



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MALFISA NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS

RADICACION: 707423189001-2016-00119-00

I. OBJETO A DECIDIR

1º. Resolver sobre la solicitud de prelación de crédito instituida en el artículo 2495 del C.C., afectándose el proceso EJECUTIVO LABORAL demandante CANDELARIA INES GONZALES ARRIETA, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULDA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE, radicación N° 2019-00162-00, habida cuenta que se está ejecutando un crédito para cobro de honorarios profesionales que son de naturaleza civil, los cuales no estando cobijados con esa supra protección, como lo está el salario, citando y transcribiendo normas constitucionales que amparan dicho derecho.

2º. Tercera parte de todos los dineros que mensualmente gira la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES a la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE NIT N° 823.001.901-1 por concepto de los pagos de la prestación de servicios de salud de régimen subsidiado que autorizan a través de giro directo las EPS-S COMPARTA, AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS-S, COMFASUCRE, EMDISALUD, SOLSALUD, CAJACOPI, COMFACOR, COOSALUD, a favor de la demandada, en aplicación del inciso 1º del artículo 10 de la ley 1608 de 2013.

3º. Tercera parte de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente, ante el Bancolombia Sincelejo cuenta de ahorro N° 506-000005-61 y la cuenta N° 506-000005-62.

4º. Tercera parte de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente que posea la entidad demandada, ante el Banco BBVA cuenta de ahorro N° 488 000 200 4398 45, y las cuentas corrientes N° 0013 04880100002700, 001304880100007634, 0013 0770 0200102861, 0013 0824 0100000459, 001308240200037907 y la cuenta corriente N° 001308260200288250.

5º. Tercera parte de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente, ante el Banco Colpatria cuenta de ahorro y corriente N°. 009362003572, 009362000214 y la 0093620003571.

6º. Embargo del remanente, sobrante y excedente que resultare dentro del proceso de referencia N° 2019-00041-00, el cual cursa ante este despacho judicial.

7º. Tercera parte de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente ante el Banco BBVA cuenta de ahorro N° 0013 07700200102861, 001308240200037907 y la cuenta de ahorro N° 001308260200288250.

Asimismo solicitan se requiera al banco BBVA de la ciudad de Sincelejo Sucre, a efectos de que le de cabal cumplimiento a las órdenes de embargo que fueron decretadas mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, so pena de ser sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P. Igualmente se oficie a dicha entidad para que envíe relación de las medidas cautelares que se han radicado

contra la ese inmaculada concepción de Galeras, Sucre, indicado el radicado de proceso, el actor, la cuantía, numero de oficio y el juzgado que profirió la orden judicial.

8º. Desistimiento de la medida cautelar solicitada mediante escrito presentado en el día de hoy 26 de octubre del presente año.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Solicitud Prelación de Crédito: De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“La figura de la prelación de créditos, fue establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley*

“La figura de la prelación de los créditos tiene por objeto regular como se pagarán los mismos cuando existe una concurrencia de acreedores. El axioma es que el patrimonio del deudor garantiza todas sus obligaciones, teniendo en cuenta que los acreedores pueden satisfacer su crédito mediante la venta de cualquier bien o de todos ellos. Así pues, la prenda general de los acreedores genera que éstos puedan exigir la ejecución forzada de la obligación.

Lo anterior significa que, en principio, todos los créditos se encuentran en igualdad de condiciones, y excepcionalmente pueden existir causas especiales para preferir ciertos créditos, lo cual acarrea que unos sean cancelados de manera preferente a los que no tienen dicha particularidad, o aquellos que la tengan en una inferior categoría. Al respecto, mediante Sentencia C-092 de 2002, la Corte consideró que: “(...) el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley”.

De esta manera, la ley determina las causas de la preferencia de forma taxativa, y al ser su aplicación restrictiva, no puede ser modificada por pacto privado o extendida por analogía. Por tanto, la preferencia es inherente al crédito y viene dada por la naturaleza misma de éste, si nos atenemos al sentido del inciso segundo del artículo 2493 C.C., que señala que: *“Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera”.*

Asimismo, la norma antes mencionada, al consagrar las causas de preferencia de los créditos, que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, señala que éstas *“son solamente el privilegio y la hipoteca”.*

De igual modo, el ordenamiento civil divide los créditos en cinco categorías o clases, siendo: (i) los créditos de primera, segunda y cuarta clase, privilegiados; (ii) los de tercera clase, los créditos hipotecarios; (iii) y los de quinta categoría, los llamados créditos comunes o quirografarios, por cuanto no gozan de ningún tipo de preferencia o privilegio.

Para efectos del estudio que nos ocupa, es preciso señalar que los créditos de primera clase se encuentran subclasificados en primer lugar, en el artículo 2495 del C.C., de la siguiente manera:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1ª) Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;*
- 2ª) Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto;*

3ª) Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4ª) Subrogado. Ley 165 de 1941, art.1º. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo

5ª) Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez a petición de los acreedores, tendrá facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

Adicionado. Decreto 2737 de 1989, artículo 134. Los créditos por alimentos a favor de menores pertenecen a (la quinta causa de) los créditos de primera clase.

6ª) Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”

A su vez, el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, estipuló que los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 11 y 21 del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedarían de la siguiente manera: “Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás”.

Corresponde determinar si en este asunto se da la prelación solicitada por la parte demandante frente al proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por CANDELARIA INES GONZALES ARRIETA, contra la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULDA CONCEPCION DE GALERAS, Radicación No. 2019-00162-00, donde se ejecuta unos contratos de prestación de servicios profesionales por citología, aparece en el texto de la demanda y con los documentos anexos, como contrato de prestación de servicios, comprobantes de pago y certificación de la Tesorería de la entidad demandada.

La contratación de personal de un trabajador independiente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, debe ser de manera ocasional, no cumpliéndose así con los requisitos contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, esto es, que no se genera una relación laboral.

Si bien el artículo 2º. del C.P. del T. y S., establece que se ejecutan ante la jurisdicción ordinaria, los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, esto es a través de un proceso Ejecutivo Laboral, como se dio en el presente caso, no quiere decir ello, que los honorarios aquí ejecutados tenga el carácter de salarios o sueldos, por lo que no podrían predicarse de ellos el privilegio de que gozan los créditos laborales, es decir, que los honorarios no pueden ser considerados como créditos de primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil.

En igual sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-1033 del 2007, cuando expuso:

“En el caso particular del señor Martín Salas, es conveniente resaltar que en la relación de sus acreencias presentadas, se destacan cuatro créditos que pretende hacer efectivos, los que relacionó como: (i) Contrato Verbal; (ii) Contrato de Prestación de Servicios; (iii) Contrato de Corretaje; y (iv) Derechos de Autor. En lo que respecta al tercer concepto, éste no fue aprobado por el Juzgado, por lo que se ordenó su descuento de la suma reconocida a favor del señor Salas García.

Frente al Contrato de Prestación de Servicios y lo correspondiente a los Derechos de Autor, encuentra la Sala, que los mismos no pueden ser considerados como acreencias de carácter laboral y de esta manera no pueden ser incluidos dentro de este grupo de prelación, pues el

referido grupo, cuenta con una especial protección como lo ha establecido la Constitución y la ley. En ese orden de ideas, dichas obligaciones no debieron ser incluidas dentro del grupo especial destinado para los créditos de carácter laboral, pues se estaría afectando los derechos de los demás trabajadores que si cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para hacer parte de este grupo privilegiado. En consecuencia, se configura en este punto el primer error cometido por el Juez accionado, quien debió estudiar con detenimiento la documentación allegada por Martín Salas, para de esta manera, ubicarlo en el grupo correspondiente de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones que pretendía hacer valer”.

En similar sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, en auto de fecha 21 de enero del año 2015, consecutivo 70-001-22-14-2012-00282-01, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 14 de julio del 2014, proferida por este Despacho, en la que determinó la prelación de un crédito laboral por concepto de salarios, frente a un crédito laboral por concepto de contribuciones parafiscales.

Siendo ello así, con fundamento en las normas legales y la jurisprudencia citada, considera el Despacho que la prelación solicitada por el peticionario, frente al proceso Ejecutivo Laboral, radicado 2019-00162-00, es procedente, habida cuenta se reitera, que el crédito que se ejecuta no es un crédito de primera clase que establece el artículo 2495, modificado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990 “los créditos causados o exigibles de los trabajadores por salarios, las cesantías y demás prestaciones o indemnizaciones laborales...” por lo que se concederá dicha solicitud.

2.3. En cuanto a las otras medidas previas solicitadas, éstas resultan procedentes por tratarse de un crédito laboral, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, excepción que igualmente la contempla el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que además en este proceso existe sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo señalaron los peticionarios, en sus escritos de medidas cautelares.

Así mismo se aceptará el desistimiento de la medida cautelar solicitada con escrito de fecha 26 de octubre del presente, por ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la prelación de crédito solicitada por la parte demandante, instituida en el artículo 2495 del C.C., ante el proceso EJECUTIVO LABORAL demandante CANDELARIA INES GONZALES ARRIETA, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULDA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE, radicación N° 2019-00162-00. Oficiase en tal sentido al proceso en referencia.

TERCERO: Decretase las medidas cautelares enunciadas en los numerales 2º. al 7º. Líbrese los oficios correspondientes indicándoles los fundamentos legales y jurisprudenciales anteriormente transcritos. Limitase la anterior medida en la cuantía de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS, (\$48'479.571), más el 50% del capital, , de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Líbrese los

correspondientes oficios, indicándoles que la medida es procedente conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, con la advertencia que el no cumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

3°. Requiérase al banco BBVA de la ciudad de Sincelejo Sucre, a efectos de que le de cabal cumplimiento a las órdenes de embargo que fueron ordenadas mediante auto 24 de agosto de 2020, so pena de ser sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Así mismo oficie a dicha entidad para que envíe relación de las medidas cautelares que se han radicado contra la ese inmaculada concepción de Galeras, Sucre, indicado el radicado de proceso, el actor, la cuantía, número de oficio y el juzgado que profirió la orden judicial

4°. Aceptase el desistimiento a la medida cautelar solicitada en escrito presentado el día de hoy 26 de octubre del presente año, por los apoderados judiciales de las partes demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:


LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ
*

E.T.R.